

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1214-2010 ICA

-1.

Lima, trece de septiembre de dos mil once.-

**VISTOS**; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por los encausados José Armando Valenzuela Ríos, Oscar Valerio Cabrera Ríos, Gloria Enciso Manchego, Simión Vidal Cabrera Cabrera y Corpus Marciano Ordóñez Artiaga contra la sentencia de fojas setecientos setenta y cinco, del nueve de noviembre de dos mil nueve que condenó al primero como autor y a Cabrera Ríos, Enciso Manchego Cabrera Cabrera como cómplices de los delitos contra la Administración Pública en la modalidad de peculado doloso y contra la Fe Pública en las modalidades de falsedad ideológica y falsedad la enérica; y condenó a Ordóñez Artiaga como autor del delito contra la Fe Pública en la modalidad de falsificación de documentos públicos en perjuicio del Estado - Municipalidad Distrital de Ayaví, a cuatro años de pena privativa de libertad para Valenzuela Ríos, tres años de pena privativa de libertad para Cabrera Cabrera, Cabrera Ríos y Enciso Manchego, y dos años de pena privativa de libertad para Ordóñez Artiaga, suspendida en su ejecución por el término de ltres y dos años, respectivamente, así como fijó en cinco mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que los encausados Valenzuela Ríos, Cabrera Cabrera, Enciso Manchego y Ordóñez Artiaga en su recurso formalizado de fojas ochocientos siete alegan que fueron acusados en forma genérica por el delito contra la fe pública previsto en los artículos cuatrocientos veintisiete y cuatrocientos veintiocho del Código Penal have tienen dos y tres tipos penales, respectivamente, lo que conllevó

9



# SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1214-2010 ICA

-2-

a que sean condenados por delitos que no fueron materia de investigación, con lo cual se afecta el irrestricto derecho de defensa; que, en la sentencia se incurre en error porque el pago de las dietas se efectuaron regularmente, ya que las sesiones de Consejo cuestionadas sí se realizaron, y en ningún momento se elaboraron actas para justificar un cobro indebido; que si bien el encausado Ordóñez Artiaga en su manifestación policial admitió que redactó las dctas aludidas por instrucciones del Alcalde, en sede sumarial y plenarial señaló que declaró en ese sentido por presión del Teniente Alcalde José Condeña Chuquihuaccha; que pese a su importancia no se realizó la pericia grafotécnica que hubiera permitido determinar 🖟 tiempo en que fueron redactadas las actas de sesiones de Consejo. Segundo: Que el encausado Cabrera Ríos en su recurso formalizado de fojas ochocientos catorce alega que en su condición de Regidor no manejaba los caudales de la Municipalidad y percibía ¢omo remuneración dietas de acuerdo a las sesiones de Consejo que se realizaban, por lo que no se le puede imputar el delito de peculado, ya que este tipo penal exige que el funcionario o servidor público haya tenido en posesión, administración u custodia caudales o efectos públicos; que las sesiones de Consejo sí se realizaron y las actas constan en el libro de sesiones, en las que participaron la mayoría de los Regidores y el Alcalde, por lo que no se encuentra probado que hayan sido fraguadas ni prefabricadas al no haberse realizado la pericia grafotécnica. Tercero: Que conforme a la acusación fiscal de fojas de fojas cuatrocientos sesenta y uno, el encausado Valenzuela Ríos en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ayaví, Provincia de Huaytará, Huancavelica plìspuso en forma indebida el pago por concepto de "dietas" a su



SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1214-2010 ICA

-3-

favor y de sus coencausados Cabrera Ríos, Enciso Manchego y Cabrera Cabrera en su condición de Regidores, pese a que no asistieron a las sesiones de Consejo correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil cinco ni firmaron la actas de sesiones en su debida oportunidad, apropiándose en forma indebida del dinero del Estado; que, de otro lado, los citados encausados insertaron información falsa en documentos públicos, ya que las sésiones que figuran en las actas de fojas cuarenta y ocho al setenta y/siete y ochenta y nueve no se realizaron en realidad, no obstante suscribieron dichas actas a sabiendas de que no habían asistido a las sesiones de consejo y que eran sesiones simuladas, con la finalidad de cobrar las dietas que se otorgan por asistir a las mismas; que, disimismo, el encausado Ordóñez Artiaga en su condición de Secretario de la entidad edil elaboró las actas de sesión de Consejo por órdenes del encausado Valenzuela Ríos, pese a tener co/hocimiento que no se habían realizado; que estos hechos han sido dalificados como delitos de peculado doloso, falsedad ideológica, falsedad genérica y falsificación de documento público previsto en los artículos trescientos ochenta y siete, primer párrafo, cuatrocientos veintisiete, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal, respectivamente. Cuarto: Que, el delito de peculado por apropiación se configura cuando el funcionario o servidor público se apropia para sí o para tercera persona (natural o jurídica) de dinero, bienes con valor económico u otro documento de tráfico comercial -caudales efectos públicos-, cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo; que, este tipo penal exige que el funcionario o servidor público pstente poder de administración, percepción o custodia del dinero o



## SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1214-2010 ICA

-4-

bienes públicos, es decir, que por razón del cargo perciba, administre o cautele directamente los caudales o efectos públicos; que, el delito de peculado es carácter pluriofensivo, pues los bienes jurídicos protegidos son los intereses patrimoniales de la administración pública y los deberes funcionales de lealtad y probidad del funcionario o servidor público, por lo que su consumación se concretiza cuando el agente extrae los caudales o efectos de la esfera de la administración pública para incorporarlo al ámbito patrimonial propio de un tercero, de modo que el provecho o utilidad obtenido por el agente o el tercero, de los caudales o efectos públicos, solo epresenta la etapa de agotamiento del delito, irrelevante para los efectos de la tipicidad. Quinto: Que, el juicio de responsabilidad lestablecido en la sentencia se apoya en una actividad probatoria regular en su obtención e incriminatoria sobre los hechos, proporcionando una suficiente información sobre las irregularidades cometidas en pagos de "dietas" por asistencia a sesiones de Consejo, la misma que nos permiten llegar directamente al hecho constitutivo de los delitos imputados y determinan la responsabilidad penal de los encausados; que el primer elemento de prueba determinante es el testimonio de José Condeña Chuquihuaccha -Regidor de la Municipalidad Distrital de Ayaví en el periodos dos mil tres a dos mil seis-, quien en su manifestación policial de fojas veintitrés, declaración instructiva de fojas ciento sesenta y en sede plenarial sostuvo que el encausado Valenzuela Ríos en su condición de Alcalde ordenó el pago de dietas sin que se hayan realizado las sesiones de Consejo número cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y tres y cuarenta y cuatro, correspondientes al mes de noviembre de dos mil cinco ni las s'esiones de Consejo número cuarenta y cinco y cuarenta y seis





# SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1214-2010 ICA

-5

correspondientes al mes de diciembre del mismo año, así como tampoco se realizaron las sesiones de Consejo número tres y cuatro del mes de enero de dos mil seis y sesión número cinco del mes de febrero de dos mil seis, versión que se corrobora con la manifestación policial del encausado Ordóñez Artiaga de fojas ciento sesenta y dos, en la que admitió que redactó las actas de sesión correspondientes al mes de noviembre de dos mil cinco por órdenes del Alcalde y que hacía firmar a los Regidores en la mesa de partes, pese a que nunca sé realizaron las sesiones aludidas; que, si bien en su declaración instructiva de fojas trescientos once y cuatrocientos once se retractó de su inicial testimonio incriminatorio, por su espontaneidad y haberse realizado con la garantía referida a la presencia del representante del Ministerio Público, su manifestación policial ofrece mayor fidelidad y credibilidad. Sexto: Que, de otro lado, la encausada Enciso Machego en su manifestación policial de fojas ciento sesenta y tres admitió que no pudo concurrir a una o dos sesiones porque se encontraba en comisión de servicios, pero le pagaron como si hubiera asistido a manera de compensación, ya que por realizar un trabajo por comisión no le pagaban; que el encausado Cabrera Ríos en su manifestación policial de fojas ciento sesenta y cuatro, señaló que debido a la gran cantidad de trabajo que tenía cada Regidor por la realización de diversas obras efectuadas se ponían de acuerdo para que se elaboren las actas de sesiones de Consejo y no asistió a la sesión número cuatro del mes de enero de dos mil seis y cobró como si hubiese asistido por haber estado de comisión de servicios; que lo anterior evidencia una práctica usual de insertar declaraciones contrarias a la verdad en las actas de Sesiones, pues pèse a ser documentos verdaderos en su forma y origen, contienen





# SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1214-2010 ICA

-6-

afirmaciones falsas sobre la existencia histórica de un acto y/o hecho determinado, ya que se consignó falsamente que asistieron a las aludidas sesiones, con el fin de poder justificar pagos por concepto de dietas; que, estas irregularidades objetivamente acreditadas y aceptadas constituyen un atentado al deber de veracidad al que se encuentra obligado todo funcionario y servidor público, pues la realidad histórica que debe contener el documento oficial, deber ser íntegra, en razón a la aptitud probatoria que adquiere cuando iharesa al tráfico jurídico, no encontrándose justificación alguna a que los investigados hayan procedido al margen de la ley. **Séptimo:** Que, otro elemento de prueba determinante es que existe duplicidad de planilla correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de dos mil cinco, conforme se aprecia de las planillas de pagos de dietas ape obran a fojas setenta y ocho y setenta y nueve, en las que solo firman los Regidores Cabrera Ríos, Matos de Santiago, Enciso Manchego y Cabrera Cabrera, lo que se contrapone a las planillas de fojas ciento noventa y ciento noventa y uno correspondientes al mismo mes y año, de modo que existen suficientes elementos de prueba que permiten conformar convicción sobre la comisión de los delitos imputados y la responsabilidad de los citados encausados, siendo que la repuesta punitiva tiene relación de proporcionalidad con el juicio de responsabilidad establecido en la sentencia. Octavo: Que, de otro lado, el carácter temporal, transitorio o no definitivo de la calificación jurídica se corresponde con la característica de progresividad propia del proceso penal, en la medida que por razón de circunstancias probatorias o de mejor entendimiento acerca de lo acontecido pueda modificarse la calificación jurídica del hecho, sin alue ello implique quebrantamiento alguno del derecho fundamental





# SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1214-2010 ICA

-7-

al debido proceso y, por tanto, tampoco existe la necesidad de volver a imputar la conducta en ampliación de instrucción o de resolver nuevamente la situación jurídica. Noveno: Que, si bien la calificación jurídica de los hechos se concreta en la acusación y debe ser precisa, es de esperase que en el desarrollo del proceso esta pueda modificarse de cara a la nueva realidad procesal, sea porque se recopilaron nuevas pruebas o porque se tenga una mejor comprensión del caso; que, un entendimiento en contrario no sólo es puesto a los fines de la investigación, sino que desnaturaliza el barácter progresivo del proceso penal, que atraviesa etapas que van desde la incertidumbre hasta la certeza de los hechos y que su ealización tuvo lugar en determinadas circunstancias, siendo esto lo que conduce a calificar válidamente la conducta de manera diferente, pero dicho cambio debe hacerse respetando los derechos fundamentales del imputado, especialmente el derecho de defensa y de contradicción, esto es, que tenga la posibilidad de conocer el darácter delictivo del comportamiento, no su calificación jurídica precisa que sólo se determina de manera definitiva en la sentencia, tal como ha ocurrido en el presente caso en el que no se producido un supuesto de indefensión. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas setecientos setenta y cinco, del nueve de noviembre de dos mil nueve que condenó a José Armando Valenzuela Ríos como autor y a Oscar Valerio Cabrera Ríos, Gloria Enciso Manchego y Simión Vidal Cabrera Cabrera como cómplices de los delitos contra la Administración Pública en la modalidad de peculado doloso y contra la Fe Pública en la modalidades de falsedad ideológica y falsedad genérica en perjuicio d<del>el Esta</del>do – Municipalidad Distrital de Ayaví a cuatro años de pena





SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1214-2010 ICA

-8-

privativa de libertad para el primero, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años y a tres años de pena privativa de libertad para los últimos suspendida en su ejecución por el término de dos años; y condenó a Corpus Marciano Ordóñez Artiaga como autor del delito contra la Fe Pública en la modalidad de falsificación de documentos públicos en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de Ayavirí a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, así como fijó en cinco mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil solidaria; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

SE PUBLICO CONFORME À LEY

Ope. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

SMM/mss.